

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 4/23

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci

Vocal Dra. María Cecilia Criado



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

DAÑOS PUNITIVOS – FACULTADES DEL JUEZ – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La aplicación de daños punitivos corresponde a una previa evaluación de circunstancias de hecho y prueba, tarea ésta exclusivas de los jueces de grado y exentas de casación (cf. STJRNS1 Se. 82/16 "ADECU"; Se. 77/19 "PLAN OVALO S.A."; Se. 13/21 "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A."). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <110/23> "BARONA" (06-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

QUEJA – INTERPOSICION DEL RECURSO – CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE RIO NEGRO –

El art. 299 del CPCyC señala de manera clara el órgano ante el cual debe presentarse el recurso que ahora se intenta, esto es ante el Superior Tribunal de Justicia. La nueva modalidad de tramitación de escritos de modo digital no alteró en manera alguna la normativa procesal que, por otra parte, no hace sino respetar la lógica que deriva del medio recursivo elegido: ante un rechazo de la Cámara, el reclamo se interpone ante el órgano superior con los requisitos señalados en la norma mencionada. (Voto del Dr. Apcarian, Dra.



Criado y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <101/23> "MUNICIPALIDAD DE CERVANTES" (23-08-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**CASACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (cf. STJRNS1 Se. 54/19 "VERA"; Se. 94/23 "PEREYRA"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <123/23> "SAVINI" (25-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

COMUNIDADES INDIGENAS – CONCEPTO – INTERPRETACION DE LA LEY –

De acuerdo con la Ley 26160, la declaración de emergencia en materia de posesión y de propiedad de las tierras, se refiere a las que tradicionalmente

ocupan las comunidades indígenas originarias del país (art. 1); entendiéndose por comunidad indígena, conforme lo establece el art. 3 de la Ley 2287, al conjunto de familias que se reconozca como tal con identidad, cultura y organización social propia; conserven normas y valores de su tradición; hablen o hayan hablado una lengua autóctona, convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos; o a las familias indígenas que se reagrupen en comunidades de las mismas características para acogerse a los beneficios de la ley. (Voto de la Dra. Criado por la mayoría)

STJRNS1: SE. <127/23> "AUROUX" (03-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DAÑOS Y PERJUICIOS – "PHISHING" – CONCEPTO –

El "*phishing*" es una técnica de fraude en línea utilizada por los ciberdelincuentes para manipular a las personas y obtener a través de distintas técnicas información personal, como nombres de usuario, contraseñas y detalles de tarjetas de crédito. El delincuente toma contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación y, con un componente de ingeniería social, lo engaña para que entregue voluntariamente la información solicitada -nombres de usuario, contraseña, números de cuenta, PIN, tarjetas de crédito, etc- (cf. Borghello Cristian, Temperini Marcelo: "La captación ilegítima de datos confidenciales como delito informático en Argentina", X Simposio Argentino de Informática y Derecho). (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <133/23> "BARTORELLI" (17-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS Y PERJUICIOS – "PHISHING" – ENTIDADES BANCARIAS – DEBER DE SEGURIDAD –

Del marco normativo surgen, como aspectos centrales del deber de seguridad que pesa sobre las entidades bancarias, por una parte la necesaria implementación de mecanismos de monitoreo transaccional vinculados al perfil del usuario para advertir y actuar ante situaciones sospechosas y, por la otra, la exigencia de mecanismos de comunicación alternativos y de identificación positiva. El cumplimiento de los mecanismos descriptos para operar por canales electrónicos regulados expresamente por la autoridad de aplicación es obligatorio para los bancos y no se verifica ni se ha demostrado que tales dispositivos hayan sido debidamente observados. (Voto del Dr. Aparcian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <133/23> "BARTORELLI" (17-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS PUNITIVOS – FUNCIONES – FACULTADES DEL JUEZ –

El daño punitivo se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo

conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <133/23> "BARTORELLI" (17-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS PUNITIVOS – PROCEDENCIA – CARATER EXCEPCIONAL –

Los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, caracterizados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales o colectivos. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <133/23> "BARTORELLI" (17-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS PUNITIVOS – RELACION CON LOS DAÑOS COMPENSATORIOS – LIMITES – DEBIDO PROCESO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Sostiene la Corte Suprema de los EEUU, con un criterio que comparto, que si bien no hay un límite estricto que los daños punitivos no puedan superar, en la práctica, pocos laudos que excedan una proporción de un solo dígito entre



daños punitivos y compensatorios, en un grado significativo, satisfacen la garantía del debido proceso. Y en esa misma línea de razonamiento, reitera que no existen puntos rígidos de referencia, por lo que proporciones mayores pueden otorgarse válidamente -siempre en orden al debido proceso- cuando un acto particularmente atroz ha resultado en solo una pequeña cantidad de daños económicos. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <133/23> "BARTORELLI" (17-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – PERVERSIDAD –

Al exigirse el espíritu de perversidad para la totalidad de las acciones de la norma se restringe la punición, tanto si se entiende que es un requisito típico que se agrega al dolo como si se considera un elemento de la culpabilidad, si implicara un matar sin causa como si además procurara placer. La corroboración del mencionado espíritu de perversidad para aplicar el tipo penal es del todo relevante y la sola violencia de una patada o de dos patadas es insuficiente. (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dra. Criado y Dra. Zágari)

STJRNS2: SE. <123/23> "ABDALA" (15-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO DE REVISION – CONCEPTO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El recurso de revisión es una acción impugnativa destinada a modificar una sentencia firme en razón de la alteración de las circunstancias de hecho o de derecho que llevaron a su dictado. (Voto de los Dres. Ceci, Barotto y Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <131/23> "SOSA" (03-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE REVISION – CARACTER EXCEPCIONAL – CONCEPTO – PLAZO –

Cabe recordar el carácter excepcional del recurso de revisión que, más que un recurso, es una pretensión impugnativa autónoma para cuya interposición no existe plazo y solo tiende al examen de las sentencias condenatorias firmes en caso de producirse circunstancias nuevas para el proceso, por haberse ignorado antes o porque acaecieron luego de su resolución. (Voto de los Dres. Ceci, Barotto y Apcarian sin disidencia)

STJRNS2: SE. <131/23> "SOSA" (03-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE REVISION – INTERPRETACION RESTRICTIVA – FINALIDAD –

Debido a su carácter extraordinario, todo lo concerniente al recurso de revisión es de interpretación restrictiva. Ello en tanto la revisión no constituye una nueva instancia, sino un remedio instituido con el fin de reparar errores judiciales humanamente posibles o bien aplicar retroactivamente una ley penal más benigna. (Voto de los Dres. Ceci, Barotto y Apcarian sin disidencia)



STJRNS2: SE. <131/23> "SOSA" (03-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

QUEJA – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DERECHO AL RECURSO –

La exigencia del desarrollo de una crítica concreta y razonada como requisito para la habilitación de la instancia no implica una restricción inadecuada al derecho a recurrir (art. 8.2.h CADH). (Voto del Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Apcarian y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS2: SE. <148/23> "M.P.L." (02-11-23). (Fallo completo [aquí](#))

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

RECIBO DE HABERES – ACTO ADMINISTRATIVO – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Un recibo de haberes no es un acto administrativo, por ende, el tránsito por la instancia administrativa previa ante un supuesto de errónea liquidación se debe formalizar mediante el instituto de la reclamación, tal como lo dispone el mismo art. 88 en su parte final, y con los recaudos establecidos en el art. 94 de la Ley 2938. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <165/23> “ESPIASEE” (26-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

///**//**//**//**//**//**//**//

RECIBO DE HABERES – ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El recibo de haberes no implica una manifestación expresa de voluntad del Estado, sólo refleja o traduce lo que fue antes establecido por aquella, y no tiene aptitud para modificar o extinguir un derecho preexistente que viene de la voluntad del legislador. De allí que no constituya un “acto administrativo impugnado” en los términos descriptos por el art. 88 de la Ley A N° 2938. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <165/23> "ESPIASEE" (26-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FUERO LABORAL – “EMOJIS” – VALOR PROBATORIO –

Los íconos “emojis” no constituyen en si una expresión de manifestación de voluntad con efectos jurídicos vinculantes. En esencia, no alcanzan el estándar de “signo inequívoco” que exige el art. 262 CCyC, circunstancia que -en juicio- impone complementar la evidencia con otros medios de prueba para despejar cualquier duda acerca de la intención del emisor. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <134/23> “FRIDEVI” (05-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DIFERENCIAS SALARIALES – ZONA DESFAVORABLE – APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES –

La condena a abonar las diferencias salariales derivadas del incorrecto pago de la zona desfavorable conlleva, de manera inherente, la obligación legal de ingresar los aportes y contribuciones con destino al organismo previsional. Por lo tanto, al momento de liquidar las referidas diferencias, la parte demandada deberá retener los aportes a cargos del trabajador e ingresar las contribuciones correspondientes al organismo encargado de abonar el haber jubilatorio, en un todo de acuerdo a la normativa aplicable en la materia. (Voto



del Dr. Apcarian, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <143/23> "TOLEDO" (07-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO – DEBERES DEL JUEZ – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD –

Los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción del amparo; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 54/23 “LUENGO”). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <91/23> “HERMOSILLA” (20-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – CARACTER EXCEPCIONAL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

No basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <91/23> "HERMOSILLA" (20-09-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**HABEAS CORPUS – DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA –
IMPROCEDENCIA – DOCTRINA LEGAL –**

El hábeas corpus no resulta hábil ni fue diseñado para atacar pronunciamientos judiciales. No puede pretenderse que el cauce inusual regulado en el art. 43 de la Constitución Provincial se convierta en un instrumento alternativo para obstar a que otros Tribunales lleven adelante el ejercicio de cuestiones propias de sus funciones, en asuntos de su competencia. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <103/23> "GALIANO" (06-10-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ASTREINTES – CONCEPTO – REQUISITOS – DOCTRINA LEGAL –

Las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. Según la doctrina legal vigente de este Cuerpo, exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (cf. STJRNS4 Se. 96/18 "GORODIESKY", Se. 92/20 "BARRIA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <116/23> "GODOY" (06-11-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DERECHO A LA SALUD – MARCO LEGAL – CANCER –

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva; asimismo se reconoce en la O. General N° 14/00 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12. Además en la Provincia de Río Negro, la Ley 2739 declara de interés provincial la lucha contra el cáncer. (Voto del Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS4: SE. <120/23> "MONSERRAT" (08-11-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///



**DERECHO A LA SALUD – TRATAMIENTO MEDICO – ENFERMEDADES
CRONICAS – BIENESTAR GENERAL –**

El tratamiento médico/asistencial que debe proporcionársele al enfermo, cuando padece enfermedades crónicas o terminales, no se limita al que está dirigido a posibilitar su curación, sino que aquel tiene derecho a recibir los cuidados que se relacionen con las oportunidades de tener el mayor bienestar posible en lo que reste de su vida. Ello implica, como en el caso, el derecho a que le sea suministrado un medicamento cuyo efecto es paliar, retrasando, el avance de una enfermedad mortal, al ralentizarla (cf. STJRNS4 Se. 58/23 "TORRES"). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Criado y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS4: SE. <120/23> "MONSERRAT" (08-11-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****